



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



PROPUESTA A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO Y AL MINISTERIO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES DE UNA PROPOSICIÓN NO DE LEY PARA CREAR UN SISTEMA NORMATIVO Y TÉCNICO QUE GARANTICE LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE VISTAS Y ACTOS PROCESALES POR IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, a través de su Decano Excmo. Sr. D. **Eugenio Ribón Seisdedos**, y el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a través de su Decano Excmo. Sr. D. **Alberto N. García Barrenechea**, elevan a los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes la presente iniciativa para instar al Gobierno a desarrollar un sistema normativo y técnico unificado que garantice de forma efectiva la suspensión de vistas y actuaciones procesales en caso de imposibilidad sobrevenida del profesional de la abogacía y la procura por causa imprevisible e inevitable (enfermedad súbita, accidente, fallecimiento de familiar u otras circunstancias graves). Dicha solicitud se fundamenta en la necesidad de proteger el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva de los justiciables (art. 24 CE) ante contingencias que impiden la intervención del letrado o el procurador, así como de salvaguardar la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y el derecho a la conciliación profesional del profesional de la abogacía y de la procura reconocidos recientemente en nuestro ordenamiento.

La legislación procesal española ha dado pasos importantes en el reconocimiento expreso de estas situaciones de fuerza mayor. En sede civil, el artículo 188.1.5º de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), tras su reforma por el Real Decreto-Ley 5/2023, contempla como causa de suspensión “la muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta, baja por nacimiento y cuidado de menor del abogado o abogada de la parte que pidiere la suspensión”, siempre que tales hechos imprevisibles queden suficientemente justificados y se garantice que no se cause indefensión, y el mismo precepto aclara en su último párrafo que si cualquiera de las circunstancias de este numeral 5º afectaren al procurador o procuradora de una de las partes y el hecho se hubiera producido sin la oportunidad de poder designar en ese momento profesional que le sustituya, se suspenderá igualmente la celebración de la vista, que no podrá volver a señalarse hasta tres días después, con objeto de que el Colegio de Procuradores pueda, en su caso, organizar debidamente su sustitución. Igualmente, el nuevo artículo 14.4 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



noviembre, del Derecho de Defensa (LODD), consagra el *derecho a la conciliación* de los profesionales de la abogacía, facultándoles a solicitar la suspensión del procedimiento o un nuevo señalamiento de actuaciones procesales en casos de fuerza mayor o análogos, citando expresamente supuestos como el nacimiento o cuidado de hijos, la hospitalización de familiares, el fallecimiento de parientes cercanos y el accidente o enfermedad del propio abogado, tanto con hospitalización como con baja médica domiciliaria. Estos avances normativos son coherentes con la reivindicación histórica de la Abogacía y la Procura de acabar con la discrecionalidad en la suspensión de juicios por causas de conciliación, dotando de certeza jurídica a estas situaciones de emergencia personal.

Sin embargo, pese al claro reconocimiento legal del derecho del profesional de la abogacía y la procura a ausentarse por causas graves sin detrimento del proceso, no existe actualmente un sistema unificado y eficaz para hacerlo valer en la práctica. En la realidad cotidiana, cuando un letrado o procurador sufren una imposibilidad sobrevenida que le impide comparecer a una vista o atender un plazo procesal, se ve obligado a formular múltiples escritos y comunicaciones individuales a cada órgano judicial implicado, solicitando la suspensión de cada señalamiento y la interrupción de plazos en cada procedimiento. Esta fragmentación procedural no solo supone una carga excesiva e inútil para el profesional afectado, sino que socava la efectividad real del derecho reconocido: en situaciones de urgencia (p. ej., una enfermedad repentina el día antes del juicio), la falta de una vía centralizada inmediata puede traducirse en que el señalamiento no sea suspendido a tiempo o que sigan corriendo plazos procesales en algún expediente, con el consiguiente riesgo de indefensión para el ciudadano cuyo abogado no ha podido actuar o que el cliente no pueda actuar debidamente representado cumpliendo las exigencias de postulación procesalmente establecidas. De hecho, la reciente experiencia ha mostrado decisiones judiciales dispares ante solicitudes de suspensión por enfermedad sobrevenida del letrado, precisamente por la ausencia de criterios uniformes y de un mecanismo que automáticamente bloquee las actuaciones al constatarse la causa sobrevenida. El propio ICAM ha denunciado la persistencia de respuestas heterogéneas y discretionales que ponen en peligro el ejercicio del derecho de conciliación de los profesionales de la abogacía y la procura, al no haberse implementado herramientas que aseguren una aplicación consistente de la norma.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



Esta situación afecta de lleno a principios esenciales del Estado de Derecho. En primer lugar, entra en conflicto con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24 CE) de las partes litigantes. Si el abogado defensor de una parte no puede asistir al acto procesal por una causa legítima de fuerza mayor, la continuación del procedimiento sin su presencia compromete gravemente el derecho de defensa del justiciable. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo, que en una reciente sentencia de la Sala de lo Social (STS 1246/2023, de 21 de diciembre de 2023) declaró que la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva imponía la suspensión del juicio cuando la letrada cayó enferma repentinamente, y que su celebración en ausencia de la abogada produjo una situación de indefensión proscrita por el artículo 24 de la Constitución. En dicha resolución –dictada en un recurso de casación para unificación de doctrina– el alto tribunal ordenó la nulidad de lo actuado y la retroacción del procedimiento, afirmando con rotundidad que *“celebrar una vista sin la presencia de un abogado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva”*. De la misma manera, la falta de debida representación en el proceso puede suponer tener por no comparecida a la parte, con las consecuencias procesales que ello acarrea según los casos.

Asimismo, desde un punto de vista doctrinal y de la deontología profesional, se ha puesto de manifiesto que el profesional de la abogacía o de la procura no debe ver comprometida la posición jurídica de su patrocinado por el hecho de sufrir una indisposición grave. La relación abogado-cliente y procurador-cliente descansa en la confianza y en el conocimiento técnico del proceso (y del caso) por parte del letrado y del procurador; por ende, no puede pretenderse que, ante una enfermedad u otra causa súbita que afecte al profesional defensor el cliente asuma indefenso las consecuencias o se vea forzado a aceptar un sustituto improvisado o no quede representado con las debidas garantías. El *Estatuto General de la Abogacía* permite la sustitución entre compañeros únicamente como facultad del propio abogado titular, no como obligación impuesta (art. 56.2 RD 135/2021). Lo mismo cabe decir de la sustitución de procuradores ex artículo 29 del Real Decreto 1281/2002, por el que se aprueba el *Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España*. En consonancia con ello, la jurisprudencia ha enfatizado que *ningún compañero puede reemplazar al abogado elegido en estos casos*, pues es el cliente quien ha depositado en ese profesional su confianza para la defensa de sus derechos. Numerosos autores han defendido, por tanto, la necesidad de eliminar la arbitrariedad y prever legalmente, de forma expresa y garantista, el derecho a la suspensión de actuaciones por causa de fuerza mayor del letrado,



sin dejar su concesión al margen del criterio discrecional de cada órgano judicial. Esta reivindicación ha sido finalmente atendida en la reforma de 2023 y en la LODD de 2024, pero requiere ahora desarrollos adicionales para hacerla plenamente operativa.

De hecho, el legislador, consciente de estos problemas prácticos, introdujo a través del Real Decreto-ley 5/2023 una solución parcial para las urgencias inmediatas: la posibilidad de interrumpir términos y plazos procesales durante *tres días hábiles* cuando se comuniquen causas objetivas de fuerza mayor que afecten al profesional de la abogacía y de la procura, ya sea directamente el profesional o a sus familiares (nacimiento, enfermedad grave, accidente, fallecimiento, etc.), comunicación que puede canalizarse incluso a través de los Colegios de la Abogacía y de la Procura. Esta medida –reflejada en el nuevo art. 134.3 LEC introducido por dicho Real Decreto-ley– supuso un avance importante, pues habilita a los Colegios profesionales a actuar en auxilio del letrado o procurador afectado, notificando de forma centralizada la incidencia y logrando una suspensión inmediata de los plazos procesales en todos los procedimientos del colegiado por un lapso inicial de 72 horas. El ICAM, en este sentido, puso en marcha el servicio “112 Abogacía” para gestionar estas peticiones urgentes de suspensión de plazos por fuerza mayor, disponible 24 horas al día. No obstante, esta solución es aún limitada temporalmente y no cubre todos los supuestos necesitados: pasada esa breve interrupción de tres días, o cuando se trata de *actos procesales* señalados (vistas, juicios, comparecencias) cuya reprogramación requiere coordinación judicial, el profesional de la abogacía y de la procura siguen enfrentándose a la necesidad de solicitar caso por caso la suspensión o el nuevo señalamiento.

Por todo ello, y en aras de hacer plenamente efectivos los derechos reconocidos en el art. 188.1.5º LEC y en el art. 14.4 LODD, resulta imprescindible diseñar un sistema integrado –normativo y tecnológico– que permita, con una única comunicación, activar la suspensión de todas las vistas, actuaciones y plazos procesales vinculados a un profesional de la representación y defensa que se encuentre temporalmente imposibilitado por causas sobrevenidas de fuerza mayor, garantizando así de forma uniforme su derecho a la conciliación sin menoscabo de la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. El desarrollo de un “Registro Único de Incapacidades Profesionales (RUIP)”, se inscribe en la línea de modernización de la Administración de Justicia y de respeto al *derecho a la desconexión profesional* en circunstancias excepcionales, encuentra respaldo en experiencias comparadas y en los principios generales del Derecho.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



Esta práctica es igualmente admitida en nuestro entorno comparado. Así, a título ilustrativo, en el ordenamiento italiano rige la figura del *legítimo impedimento* del abogado, por la cual los tribunales deben aplazar las vistas si el letrado demuestra, mediante certificación médica, una enfermedad repentina u otro evento imprevisible que le impide comparecer, máxime cuando tal situación hace inviable incluso la designación de un sustituto suficientemente preparado en tan corto lapso. Este mecanismo, previsto expresamente en la normativa procesal (v.gr. art. 420-ter del Código de Procedimiento Penal italiano) y avalado por la *Corte di Cassazione*, comparte el mismo objetivo que aquí se persigue: evitar que la justicia siga su curso de espaldas a circunstancias de fuerza mayor que afectan al defensor, lo que a la postre redundaría en una merma de las garantías del justiciable.

En definitiva, establecer un sistema unificado de comunicación y suspensión temporal en estos casos no es sino dar pleno cumplimiento a mandatos ya vigentes en nuestra legislación y Constitución. Implica dotar de una *eficacia real* al derecho del profesional de la abogacía y la procura a ausentarse por causas legítimas sin que ello perjudique a su cliente, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en que su derecho de defensa estará asegurado incluso ante infortunios sobrevenidos. Así se refuerza la seguridad jurídica y la igualdad de armas procesal, evitando respuestas dispares o dilaciones injustificadas. Del mismo modo, se favorece una cultura de conciliación y de respeto a la salud y circunstancias personales de los operadores jurídicos, en consonancia con los valores propios de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Necesidad de intervención específica sobre la plataforma LexNET para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos

En la actualidad, la generalización del uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia ha modificado profundamente el modo en que se producen las notificaciones y comunicaciones procesales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los actos de comunicación han de realizarse, como regla general, a través de medios telemáticos y por comparecencia en la sede judicial electrónica. Esta exigencia se materializa, en la práctica, mediante el uso de la plataforma LexNET, que constituye hoy el canal único y obligatorio para las notificaciones dirigidas a los profesionales de la abogacía y la procura en el ejercicio de su función.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



Este entorno tecnológico, si bien ha supuesto avances innegables en términos de eficiencia y trazabilidad, también ha introducido nuevas dificultades para hacer efectivos derechos que requieren una intervención coordinada e inmediata en todos los procedimientos en los que actúe el profesional. Así, cuando un profesional se ve aquejado por una causa sobrevenida de imposibilidad —como una enfermedad, hospitalización o accidente—, la continuidad de las notificaciones electrónicas a través de LexNET no se detiene automáticamente, sino que exige actuaciones manuales e individualizadas ante cada órgano judicial, sin que exista un protocolo ni una funcionalidad que permita centralizar la desconexión. Este vacío provoca que el derecho a la desconexión profesional —expresamente reconocido en el art. 14.4 de la Ley Orgánica 5/2024— y la suspensión de vistas por imposibilidad justificada del letrado —regulada en el art. 188.1.5º de la LEC— puedan quedar reducidos a meras declaraciones programáticas, privadas de efectividad real.

No basta, por tanto, con que el legislador haya reconocido tales derechos en el plano normativo. Es imprescindible articular los instrumentos técnicos y operativos que los hagan exigibles y ejecutables de forma uniforme. De lo contrario, se corre el riesgo de vulnerar el principio de tutela judicial efectiva (art. 24 CE), en su vertiente de acceso efectivo a la jurisdicción y a una defensa técnica real y sin obstáculos irrazonables. En este contexto, se revela como absolutamente necesario que la plataforma LexNET —como interfaz obligatoria y canal único de notificación— incorpore una funcionalidad específica que permita, previa justificación del hecho impeditivo, desactivar temporalmente las notificaciones en todos los procedimientos vinculados al profesional de la abogacía afectado, activando al mismo tiempo los mecanismos de suspensión de vistas, actos y plazos, todo ello con plena trazabilidad, control judicial y garantía de reversibilidad.

Solo mediante una intervención estructural y coordinada sobre el sistema LexNET será posible garantizar la efectividad real del derecho a la desconexión por causa sobrevenida y del derecho a la suspensión procesal en los supuestos regulados por el ordenamiento. Esta intervención resulta aún más necesaria si se tiene en cuenta que la desconexión profesional no debe interpretarse como una prerrogativa del letrado, sino como una garantía del justiciable, en tanto que la imposibilidad de su representante legal no puede suponer el sacrificio de su derecho de defensa ni la indefensión sobrevenida por la inacción obligada de su defensor.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



En este sentido, resulta imprescindible una intervención legislativa que acometa la modificación de aquellas normas con rango legal que sirven de soporte al sistema de notificaciones electrónicas y a la arquitectura digital del proceso. Así, ha de reformarse la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ampliando lo dispuesto en su artículo 188 y, en su caso, incorporando un nuevo precepto que regule de forma detallada la suspensión centralizada de actos procesales por esta causa, incluyendo la facultad de actuación subsidiaria de los Colegios profesionales.

Si bien existe actualmente un marco reglamentario aplicable —en particular, el Reglamento LexNET aprobado por Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre—, resulta claro que dicho reglamento carece del rango normativo suficiente para atribuir derechos subjetivos profesionales a la abogacía o a la procura ni para afectar al desarrollo de actos judiciales o al cómputo de plazos, por lo que su modificación deberá considerarse subordinada y complementaria a la reforma previa de las normas legales citadas. Solo a partir de una base legal adecuada podrá desplegarse su contenido técnico en el ámbito reglamentario, dando cobertura jurídica al diseño de la nueva funcionalidad de desconexión que, sin duda, redundará en una Justicia más humana, eficaz y respetuosa con los derechos tanto del profesional como del justiciable.

Por todo lo expuesto, confiando en la sensibilidad de Sus Señorías hacia la mejora de la Administración de Justicia y la dignidad en el ejercicio profesional de la Abogacía y de la Procura, se somete a su consideración la siguiente:

PROPIUESTA DE ACUERDO (PROPOSICIÓN NO DE LEY)

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a promover, con carácter prioritario, las reformas normativas y desarrollos tecnológicos necesarios para implementar un sistema unificado de comunicación y gestión de las suspensiones de actuaciones procesales por imposibilidad sobrevenida del abogado o procurador, de forma que, mediante una única comunicación realizada por el propio letrado o procurador afectado o por su Colegio profesional en su nombre, se activen automáticamente la suspensión o el nuevo señalamiento de todas las vistas y actuaciones procesales señaladas en las que deba intervenir dicho profesional, así como la interrupción inmediata de los plazos procesales y la suspensión de las notificaciones electrónicas en todos los procedimientos a su cargo, por el tiempo que resulte necesario conforme a la contingencia acreditada (enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor grave, debidamente justificada).

Esta medida deberá llevar aparejada la adecuada adaptación de la plataforma LexNET u otro sistema telemático equivalente, garantizando que la desconexión temporal del abogado o procurador por causa sobrevenida surta efecto de manera inmediata, uniforme y segura en todo el territorio y ante todos los órganos jurisdiccionales, evitando la necesidad de solicitudes múltiples y eliminando márgenes de discrecionalidad que puedan comprometer la tutela judicial efectiva de los justiciables.

En el diseño de esta funcionalidad se preverán mecanismos para el tratamiento excepcional de aquellos supuestos urgentes o inaplazables (por ejemplo, vistas con personas privadas de libertad u otros casos de interés público prevalente), a fin de compatibilizar el legítimo derecho del profesional afectado con la adecuada administración de justicia en situaciones extraordinarias.

Con estas reformas, se dará plena efectividad a los derechos ya reconocidos en el artículo 188.1.5º de la LEC y 14.4 de la Ley Orgánica 5/2024, asegurando el respeto al artículo 24 de la Constitución Española, a la seguridad jurídica y a la conciliación de la vida profesional de la Abogacía.

Como mera sugerencia de carácter técnico y quedando sendas Corporaciones a disposición del Ministerio y los Grupos Parlamentarios, se propone:

A) Modificación de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- **Artículo 188.1.5º:** añadir un inciso final que indique:

“La suspensión podrá acordarse de forma automatizada previa comunicación del letrado o procurador afectado o del Colegio de la Abogacía o la Procura correspondiente a través del sistema unificado habilitado a tal efecto, en los términos que se regulen reglamentariamente”.

- **Nuevo artículo 188 bis** (propuesto):

“En los casos que imposibiliten al profesional de la abogacía o la procura el ejercicio de su función, y previa comunicación de este o de su Colegio profesional, se activará una desconexión temporal a



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



través de los sistemas de comunicación procesal que comportará la suspensión automática de los actos procesales y plazos judiciales en los procedimientos a su cargo, así como la interrupción de las notificaciones electrónicas en los mismos, durante el periodo acreditado, en los términos que se determinen por orden del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes”.

B) Modificación del Real Decreto-Ley 6/2023 (Libro Primero, sobre medidas de eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia)

- Nuevo apartado en artículo 6.2. sobre Derechos y deberes de los y las profesionales que se relacionen con la Administración de Justicia.**

“g) 1. Cuando un profesional de la abogacía o de la procura comunique debidamente una causa de fuerza mayor que le imposibilite temporalmente para el ejercicio de su función procesal, los sistemas electrónicos de la Administración de Justicia deberán permitir la activación inmediata de un estado de desconexión profesional que suspenda de forma automática las notificaciones electrónicas, vistas y actos señalados, así como los plazos procesales, en todos los procedimientos judiciales en los que actúe.

2. Esta activación podrá realizarse también por el Colegio de la Abogacía correspondiente, previa comunicación del profesional afectado y verificación de su situación impeditiva.

3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos de la solicitud, el procedimiento de verificación, los límites temporales y los supuestos exceptuados por razón de urgencia procesal.”

Como representantes de la soberanía popular, corresponde a este Congreso impulsar las reformas legales pertinentes para hacer efectiva esta medida, garantizando así un trato justo al ciudadano.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



En beneficio de la ciudadanía y de la mejora del Estado de Derecho, en Madrid, así se propone a los Grupos Parlamentarios y al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para ante el Gobierno de la Nación, por los Ilustres Colegios de la Abogacía y la Procura de Madrid, a 3 de noviembre de 2025.

Eugenio Ribón Seisdedos
Excmo. Sr. Decano ICAM

Alberto N. García Barrenechea
Excmo. Sr. Decano ICPM